

## MEMORIAL DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

### PROYECTOS DEL SENADO 361,384 y 385

Comparece la Sociedad para Asistencia Legal ante esta Honorable Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico. El propósito es para comentar sobre los **Proyectos del Senado 361, del Proyecto del Senado 384 y del Proyecto del Senado 385 (en adelante P. del S. 361, P. del S. 384 y P. del S. 385, respectivamente)**. En síntesis, el acopio de estas piezas legislativas tienen el conato de eliminar los derechos para que una persona convicta por ciertos delitos no pueda acogerse a una sentencia suspendida así como, a la Libertad bajo Palabra; en este caso, luego de haber cumplido un término de la sentencia impuesta.

Es ya consabido por esta Honorable Comisión la manera de pensar de la Sociedad para Asistencia Legal cuando de los derechos sobre sentencias suspendidas y la libertad bajo palabra se trata. En el pasado hemos expuesto con meridiana claridad nuestra férrea oposición a aquellas medidas que intenten eliminar o modificar las alternativas antes descritas. Nuestra contención está predicada en que consistentemente se ha demostrado que la reclusión de los imputados no ha prometido resolver el problema de la criminalidad. Las estadísticas del Estado validan la ineffectividad del sistema al propender a la reclusión en lugar de agotar otras opciones.

Nos corresponde en esta ocasión comentar sobre la viabilidad de los referidos proyectos, sus beneficios si alguno y, su aplicación. A continuación esbozaremos nuestros comentarios.

Nuestro más alto foro se ha expresado reiteradamente sobre el propósito, significado y alcance de la sentencia suspendida. En ese sentido, ha descrito que sobre la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 L.P.R.A. sec. 1026 et seq. estableció en nuestra jurisdicción un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el Tribunal le imponga. **Pueblo v. Zayas Rodríguez 147 D.P.R. 530.**

La legislación tiene el propósito de hacer viable la política pública de rehabilitación enunciada en la Sec. 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de "propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los clientes para hacer posible su rehabilitación moral y social". **Pueblo v. Vega Vélez, 125 D.P.R. 188, 200 (1990).**

Así pues, el objetivo del estatuto es precisamente mitigar, conforme a las circunstancias particulares del convicto, las consecuencias de la imposición de una pena. En este aspecto, evita los efectos negativos en el individuo que la reclusión produce y reduce el impacto de la reclusión sobre dependientes y

familiares. También promueve el interés social en la prevención y corrección del crimen, minimiza los costos sociales y económicos de la reclusión. Además, propende a que el convicto se convierta en un miembro útil de la sociedad. *Vázquez v. Caraballo*, *supra*. El logro de ese objetivo depende en gran medida de la facultad del Tribunal sentenciador de poder individualizar cada caso, imponiendo las condiciones pertinentes y necesarias que en su opinión la situación particular ante su consideración requiera. *Pueblo v. Vega Vélez*, *supra*, a la pág. 201. **Pueblo v. Zayas Rodríguez**, *supra*.

Atenderemos en primera instancia, los **P. del S. 384 y el P. del S. 385** ya que están relacionados, toda vez que se refieren a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, **Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000**, según enmendada. El primero, propone eliminar el derecho a la libertad bajo palabra a todos aquellos que resulten convictos por violación al Artículo 109 del Código Penal, en su modalidad de causar muerte al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El segundo, intenta denegar el derecho a sentencia suspendida a personas convictas por grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Sobre este último, cabe señalar que el artículo 7.08 de la Ley de Vehículos y Tránsito, **supra**, el cual lleva por título **Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias** expresamente dispone que:

El Tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta cuando se tratare de una convicción bajo el

Capítulo VII, **con excepción del Artículo 7.06** o que la persona sea considerada reincidente, de esta Ley y la persona reuniere los siguientes requisitos:... (Énfasis Nuestro)

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico vigente ya dispone que todo convicto que cause grave daño corporal por el artículo 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, supra, no será elegible para una sentencia suspendida. Ahora bien, a menos que esta honorable Comisión tenga interés en que se incluya de forma expresa en el Artículo 7.06, ya la prohibición a esos efectos está dispuesta.

Habida cuenta de lo anterior, es menester destacar que la oportunidad de disfrutar de los derechos a la sentencia suspendida y la libertad bajo palabra no ocurren en un vacío procesal. Existen disposiciones en el ordenamiento jurídico vigente que delinear los procedimientos para la concesión de estos derechos. El convicto o el confinado dependiendo del caso, si tiene interés en acogerse a los beneficios que contempla la ley para la concesión del derecho a la libertad bajo palabra y libertad a prueba tiene que cumplir con unos requisitos. Cada caso se atiende de una forma individualizada.

Por ejemplo, el sistema de libertad bajo palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1501 et seq. Mediante este sistema se permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto a las condiciones que se impongan

para conceder la libertad. Este beneficio tiene el propósito de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad. **Rivera Beltrán v. Junta de Libertad Bajo Palabra**, 2007 JTS 8.

Este privilegio es un componente del proceso de rehabilitación del confinado. Se considera que mientras disfrutan del mismo están, técnicamente, extinguiendo su condena. Véase, Logan, **The Importance of Purpose in Probation Decisión Making**, 7 Buff. Crim. L. Rev.171 (2003). La ley que crea el sistema de Libertad Bajo Palabra, **supra**, en la sección 1503c, dispone lo relacionado a la solicitud de privilegio. En ese sentido, la referida sección dispone en lo referente que:

“Una persona recluida en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o en este capítulo, **que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad**, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma”...(énfasis nuestro)

De otra parte, la sección 1027 de la ley que trata sobre la sentencia suspendida o libertad a prueba, **supra**, dispone que el Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción.

Lo antes descrito revela que existen unos parámetros al momento de que la Junta una vez adquiere jurisdicción, o el Tribunal al momento de dictar sentencia evalúen cada caso con extrema rigurosidad para determinar si le

concede o no el privilegio. Esto lo que significa es que el recluso o el convicto tiene que demostrar *a priori* que ha cumplido con unos requisitos, entiéndase, que ha satisfecho el por ciento de la sentencia requerido para solicitar el beneficio, o que puede extinguir su sentencia fuera de una institución carcelaria sujeto a unas condiciones y restricciones según sea el caso. A esto se le añade que el recluso manifieste a base de su comportamiento en la institución que verdaderamente posee un alto grado de rehabilitación; no es un derecho que emerge automáticamente.

Cuando observamos la exposición de motivos en cada una de las medidas legislativas propuestas encontramos que se utilizan como marco de referencia varias estadísticas para justificar la enmienda al estatuto. Por ejemplo, aluden que según los datos provistos por la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción del Gobierno revela que en Puerto Rico de una población de aproximadamente cuatro millones (4,000,000) de habitantes, un millón setecientos veintiún mil quinientos (1,721,000) son alcohólicos. A base de esto, podríamos traducir que esta cifra equivale a que el cuarenta y tres (43) por ciento de la población es alcohólica.

Si uno de los criterios para la eliminación de los derechos a la sentencia suspendida y la libertad bajo palabra está sustentado en la estadística que precede, entonces habría que plantearse varias interrogantes. Si casi la mitad de la población es alcohólica, a juzgar por las estadísticas, entonces, prácticamente una parte significativa de la población podría estar involucrada en

un accidente automovilístico y, por consiguiente, causar un grave daño corporal o la muerte de un ser humano.

Si el escenario fáctico fuera el anterior, pues un por ciento alto de las personas que resulten convictas no podrían disfrutar en su momento del beneficio de la libertad a prueba y, por consiguiente, de la libertad bajo palabra. Estamos diciendo que hay un número significativo de alcohólicos en Puerto Rico. La probabilidad de que un ciudadano se involucre en un accidente automovilístico es alta. Pero no empecé a esto, los proyectos de ley propuestos tienen el designio de eliminar de una forma expedita unos derechos para aquellos reclusos y convictos que hayan cumplido con los requisitos correspondientes, pero que demuestren que se han rehabilitado. La eliminación de estos derechos colocaría a Puerto Rico en un país que promueve un sistema inquisitivo; apartándose de asumir un rol vanguardista que aumente las opciones para la rehabilitación, pero no como se pretende hacer, creando cortapisas que no abonan a una disminución de los delitos.

Podemos estar contestes en que existe una problemática de índole social sobre el alto consumo de alcohol y sustancias controladas y, sobre todo las consecuencias que esto acarrea en todos los órdenes de la sociedad. Pero no es plausible que se utilice esto como un palió o subterfugio para continuar restringiendo los derechos de los reclusos; quienes ya con extinguir una sentencia es suficiente como castigo, y sobre aquellos convictos que pueden extinguir su sentencia en la libre comunidad siempre y cuando cumplan con

unos requisitos y condiciones. Más bien, el propósito de los referidos proyectos es criminalizar a los alcohólicos. Éstos lo que requieren es un tratamiento multidisciplinario que atienda correctamente su condición. La reclusión de estas personas en una institución penal no adelanta la responsabilidad del estado de buscar alternativas que minimicen el impacto social de su conducta en la sociedad y, que a la misma vez las rehabiliten.

Hay que preguntarse si la exclusión que se pretende hacer es más beneficiosa que perniciosa. Por un lado, el estado pregona con vehemencia un sistema que esté basado en la rehabilitación, sin embargo el incremento en restricciones es evidente; esto de por sí es una contradicción. Para eliminar y denegar los derechos antes descritos entendemos que es imprescindible saber cuáles son las estadísticas sobre aquellos reclusos que solicitaron y les fue concedida la libertad bajo palabra y los convictos que están cumpliendo su sentencia conforme el beneficio de la sentencia suspendida. Para recabar lo anterior, es de suma importancia conocer toda aquella información que pueda proveer la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Administración de Corrección, así como el Departamento de Justicia.<sup>1</sup> Esta información es valiosa. Reflejaría un cuadro real de quiénes en la actualidad se están beneficiando de los derechos y quiénes se han beneficiado en el pasado.

Se pondría en una justa perspectiva si verdaderamente es viable el denegar y eliminar los derechos en ciertos tipos de delito. Los proyectos de ley

---

<sup>1</sup> Esta información le fue requerida a la Administración de Corrección y al Departamento de Justicia, al presente no nos ha sido entregada.

en discusión no incluyen la data de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Nos parece que ésta puede contribuir significativamente al momento de evaluar los referidos proyectos. Soslayar esta información es no tener una perspectiva que se ajuste a la realidad y, peor aún, es un ejercicio de eliminar y denegar derechos sin todos los datos pertinentes.

Aunque entendemos que la enmienda al Artículo 7.06 no es necesaria, es preciso que nos pronunciemos sobre otros aspectos. Por ejemplo, en la exposición de motivos del **P. del S. 385** señala que uno de los criterios que debilita el factor disuasivo de la pena es el elemento de la discreción del tribunal al momento de sentenciar, pues conceden probatorias a muchos de los convictos. En ese sentido, tenemos que argüir que el elemento de la discreción del tribunal siempre va a estar presente. Es el Tribunal de Primera Instancia quien se encuentra en mejor posición de aquilatar todos los pormenores del caso.

Es el Tribunal sentenciador quien a base de un informe evaluará todas las particularidades del caso, así como las condiciones que se le pueden imponer al convicto. El ejercicio de la discreción del Tribunal no puede ser uno de carácter limitado; siempre y cuando no medie prejuicio o parcialidad en su aplicación. Por lo tanto, no se puede utilizar como un criterio para argumentar que a pesar de que ya se han dispuesto unas penas, el Tribunal en el ejercicio de su discreción ha concedido probatorias a muchos convictos. No obstante, el fundamento de que el Tribunal concede muchas probatorias no está sustentado

en ninguna información o estadística suministrada por la Administración de Corrección, quien es el organismo responsable de supervisar a todos aquellos que estén disfrutando del derecho a una sentencia suspendida.

Finalmente, queda por discutir la enmienda propuesta en el **P. del S. 361**. Éste pretende enmendar la sección 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Sentencias Suspendidas en Casos de Menores de Edad, a fin de excluir del privilegio de una sentencia suspendida a todo convicto, menor de veintiún (21) años de delito de asesinato en primer grado o segundo grado o su tentativa. Efectivamente, según surge de la exposición de motivos del proyecto, la Ley de Sentencias Suspendidas, fue enmendada a través de la Ley Núm. 479 de 23 de septiembre de 2004.

A tenor con la última enmienda se restringió el derecho al disfrute de una sentencia suspendida a todos los convictos de delito grave con clasificaciones de primer grado o segundo grado o su tentativa o cooperación. En esa ocasión la Asamblea Legislativa por alguna razón no hizo extensiva la referida enmienda a los menores de veintiún (21) años. Probablemente, reconoció que no se justificaba el que a los menores de veintiún (21) años le aplicara. No obstante, el proyecto de ley en discusión tiene la pretensión de equiparar en este momento a todos los convictos irrespectivamente de su edad.

En resumen, los proyectos de ley propuestos se circunscriben esencialmente a restringir las posibilidades de rehabilitación que pueda tener un convicto. Como se ha descrito antes, el proceso de rehabilitación de aquél que

ha delinquido no debe ser convertido en un ejercicio fútil por parte de los componentes del estado. El derecho a que un convicto se pueda reintegrar a la libre comunidad está enunciado en nuestra carta magna. El estado debe proveer según los recursos disponibles para que toda persona que haya infringido la ley pueda recibir un tratamiento adecuado que propicie su rehabilitación.

El estado no puede actuar bajo el eufemismo de que se está atacando la criminalidad al restarle derechos a los convictos que tengan un interés de rehabilitarse. Los derechos aquí planteados y los cuales se desea limitar tienen una serie de criterios ya establecidos por ley para que puedan ser concedidos. No se recaban de manera automática. El convicto o el confinado tiene que demostrar palmariamente que se puede rehabilitar en la libre comunidad o que después de haber cumplido un término considerable de la sentencia impuesta puede continuar en la libre comunidad, sujeto a unas condiciones.

Es una perogrullada que la pena de reclusión no abona en la rehabilitación de aquél que ha delinquido. Por esta razón, es que existen la libertad a prueba y la libertad bajo palabra. Estos sistemas los cuales están debidamente estructurados y que descansan, sobre todo, en unos criterios de razonabilidad para ser concedidos, no deben ser limitados. Por el contrario, se debe hacer un ejercicio minucioso a base de unos datos empíricos que provea la Junta de Libertad bajo Palabra, así como la Administración de Corrección de modo que se pueda analizar desde una perspectiva justa y razonable si los

delitos comprendidos en los referidos proyectos de ley merecen ser excluidos de los derechos de una sentencia suspendida y de la libertad bajo palabra, respectivamente.



Lic. Elmer A. Rodríguez Berríos  
Asesor Legal



Lic. Federico Rentas Rodríguez  
Director Ejecutivo